

TR LA LEY AR/DOC/2188/2026

La Ley Online

Palma, Mariano

BREVE ANÁLISIS AL NUEVO CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS PARA LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Publicado en: La Ley Online

Sumario: I. Introducción.— II. El criterio judicial como sistema reinante ¿protege las garantías constitucionales?— III. ¿Me parece o nos olvidamos de algo?— IV. Breve análisis del articulado.— V. Conclusiones.

Cita: TR LA LEY AR/DOC/2188/2026

(*)

I. Introducción

El derecho y el cumplimiento de formalidades han sido dos materias indisolubles a lo largo de la historia, al respecto vale recordar el Derecho Romano y el ejercicio de las "Actio" o incluso las solemnidades a las cuales se veía sometido el proceso, solemnidades (1) que eran consideradas sacramentales en muchos casos.

A lo largo de la historia se ha mantenido en los diversos sistemas (Derecho Continental y *Common Law*) la existencia de procesos que tengan como finalidad la posibilidad de adjudicar un derecho o imponer sanciones a determinados sujetos.

El Derecho Procesal ha venido a ser la materia jurídica encargada de establecer las pautas y formalidades a cumplir a fin de poder obtener una sentencia judicial que, dentro del marco del cumplimiento de las garantías constitucionales o también llamadas el debido proceso legal adjetivo, otorguen una respuesta a una determinada pretensión en un marco de seguridad jurídica sin violar preceptos de índole superior (ej. art. 75, inc. 22, CN).

Estos procesos que se mencionaron previamente se rigen en su generalidad por un Código Procesal (o también conocido como de Rito) que tiene como exclusivo y excluyente objetivo el de prefijar las pautas a seguir para el correcto desenvolvimiento del proceso.

En el marco institucional y organizacional estatal, es la Convención Constituyente (tanto nacional, como provincial) la encargada de otorgar y determinar las facultades que corresponden a cada uno de los Poderes integrantes de la República que se plasman en lo que conocemos como Constitución (la misma puede ser Nacional o Provincial).

El convencional constituyente nacional ha querido que sea el Poder Legislativo el encargado del dictado de los Códigos de Fondo (art. 75, inc. 12, CN), permitiendo que las Provincias dicten aquellos Códigos que hacen referencia a los procesos judiciales (lo que párrafos arriba mencioné como Códigos de Rito).

El formato es claro, en el Poder Legislativo (tanto nacional como provincial) lo que hay son representantes del pueblo (en Chubut la Legislatura se encuentra integrada por veintisiete miembros) por lo tanto la voluntad de la Convención Constituyente fue que a través de la Carta Magna sea el pueblo de la provincia el encargado de legislar sobre los procesos (art. 135, inc. 19) para el otorgamiento de derechos. Esto quiere significar que a poco que se lee el proyecto de Código se observa la delegación de determinación de pautas procesales en el Poder Judicial representado en el caso por el Superior Tribunal de Justicia.

Entonces, si se delegan facultades en el Poder Judicial en lo que respecta a decisiones que corresponderían al Poder Legislativo lo que se genera *prima facie* es una inconstitucionalidad. Al respecto hay que tener en cuenta que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia (más allá de la falta de capacidad técnica o no que puedan demostrar o incluso el cumplimiento de las pautas legales y académicas que tal cargo verdaderamente requiere), según lo estipula la Carta Magna Provincial (arts. 163, 164, 165 y 166), son elegidos como consecuencia de un acuerdo político propuesto por el Poder Ejecutivo y refrendado con dos tercios de los miembros de la Legislatura (Poder Legislativo). Esto significa que fácilmente pueden ser removidos por la Legislatura a través del Juicio Político (o cuando se produzca la renuncia, jubilación o fallecimiento de algún Ministro), cuando se genere un cambio de gobierno, lo que implica que las pautas que fijó la anterior composición del Superior Tribunal respecto a las facultades delegadas por la Legislatura a través del Cód. Procesal en lo referente a los tipos de proceso aplicables, pueden ser borrados de un plumazo generando ni más ni menos que inseguridad jurídica, lo que se traduce en falta directa de inversiones económicas.

Por otro lado, el Código Procesal que se presenta como "innovador" nada tiene de tal, veremos que los criterios de oralidad adversarial a los que recurre son propios (o innovadores) de la primera década del siglo XXI cuando se dictó el Cód. Proc. Penal Provincial (ley XV 9 antes ley 5478). En la actualidad dicho sistema nada tiene de disruptivo. Por el contrario, son mayores las críticas que se le hacen por pergeñar una suerte de "show" más que un proceso judicial, recordemos también que dicho tipo de sistemas requieren de mayor cantidad de jueces, una infraestructura más importante (sala de audiencias, tecnología aplicada, etc.) y únicamente pueden aplicarse de forma correcta en pequeños lugares donde el volumen de trabajo es bajo o nulo.

La inteligencia artificial ha venido a modificar absolutamente todo lo que conocemos en la actualidad, la existencia de sistemas absolutamente digitales ya no brinda seguridad y, por lo tanto, se requiere del formato escriturario para asegurar efectivamente los actos de Estado (en el caso los correspondientes al Poder Judicial).

Como se referenció *ut supra*, es difícil pensar cómo la convención redactora (aquí es donde se extraña la pluma de maestros como López Mesa) no dedicó un capítulo exclusivo a la utilización de tal elemento (no considero que sea una herramienta, puesto realizando una simple proyección de no menos de diez años tendrá mayor capacidad que la de un ser humano). Este craso error que podemos observar no solo en resoluciones (2) del Superior Tribunal ha sido correctamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a través del dictado de la res. 1719/2026 (es notorio como la idoneidad del funcionario —Ministros— pone en resalto la solución de problemas de manera más eficiente y eficaz) evitando los problemas que se suscitaban tiempo atrás con jueces de nuestra provincia (que también acontecieron en Prov. de Bs As.). Al respecto me pronuncié en un artículo (3) analizando la responsabilidad de los jueces en tales actividades y los perjuicios que puede acarrear para las partes.

Por todo lo dicho de forma introductoria el lector podrá avizorar que a lo largo del presente artículo analizaré en forma concisa el proyecto, realizando las críticas que considere pertinentes.

II. El criterio judicial como sistema reinante ¿protege las garantías constitucionales?

El criterio judicial se ha esgrimido en la práctica jurídica como un verdadero conjunto de normas que determinan a la propia existencia del proceso establecido por el legislador (quien verdaderamente ejerce la representación del pueblo y está facultado por la Constitución Provincial para el dictado de este tipo de normativa). Así las cosas, no son pocas las ocasiones en las que la parte de forma conjunta al abogado litigante deben acercarse al juzgado para saber cuál es el criterio que posee el magistrado de turno respecto de tal acontecer procesal (que la mayoría de las veces se encuentra legislado).

El criterio judicial se había esbozado para la determinación de la resolución de ciertos accionares que en casos excepcionales no se encontraban regulados por el Código de Rito. Sin embargo, tal postura fue apartándose de su idea primigenia para transformarse en la actualidad en el sostenimiento de posturas incluso contrarias a la propia normativa.

Un caso concreto de criterio judicial es el que se cierne sobre la determinación del proceso aplicable en materia de relaciones de consumo, sin ir más lejos el art. 53 de la ley 24.240 determina la necesidad de aplicar el proceso más abreviado existente en la jurisdicción competente, el legislador nacional entendió que únicamente se puede escapar de tal criterio cuando la parte (el consumidor) de forma expresa así lo solicite en el escrito de demanda. Tal criterio fue amparado a nivel provincial por el art. 10 de la ley VII 22 donde se exige directamente la aplicación del proceso sumarísimo. En el ámbito de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, tanto el juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia como la Cámara (4) (nobleza obliga, el Dr. Flass no amparó tal desidia jurídica) entienden que, por aplicación del criterio judicial, no debe aplicarse el proceso sumarísimo y que el juez puede modificar el tipo de proceso sin requerimiento de parte.

Entonces la libertad de aplicación del criterio judicial que se encuentra amparada en el nuevo proyecto de Código Procesal es casi absoluta, esto en la práctica tribunalcia tiene como único resultado la falta de seguridad jurídica para las partes.

Vuelvo a repetir, el criterio judicial se mantendrá según se mantenga el magistrado y sus ideas, de ser desplazado, suspendido, jubilado, etc., el criterio se modificará por el del nuevo juez que entienda en la causa. Tal circunstancia no puede ser aceptada, puesto —vuelvo a repetir— es el legislador el que impone las normas del proceso como consecuencia de la adjudicación de tales facultades al Poder Legislativo por la Convención Constituyente en la Carta Magna Provincial.

Tomemos de ejemplo la audiencia multipropósito (art. 516 del proyecto). Dependiendo del criterio judicial es el tipo de proceso que se dará al hecho, esto quiere decir que si la composición del tribunal se modifica en otro pleito de similares características podrá observarse la aplicación de un proceso disímil.

Más allá que la audiencia multipropósito pareciera haber sido inspirada en la obra de Enrique Santos Discépolo "Cambalache" y no en normativa ritual que permita vislumbrar a futuro una estrategia procesal para la tutela de derechos (sí, ni más ni menos que derechos), la facultad otorgada al juez como máxima deidad en el proceso, sin posibilidad de aplicar recursos de

apelación (puesto en la mayoría de los casos son recursos de revocatoria que se interponen ante el mismo tribunal), conlleva a la vulneración directa de garantías constitucionales (art. 75, inc. 22, CN). En ocasiones pareciera que el proyecto de Código hubiere sido redactado por personas que carecen de conocimientos básicos sobre Derecho Constitucional.

Entonces, a poco que se lee el proyecto se podrá entender la reticencia (por no decir miedo o pánico) a que una normativa de estas características logre entrar en vigencia dentro de las circunstancias actuales que rodean a la Provincia del Chubut.

III. ¿Me parece o nos olvidamos de algo?

El actual Cód. Proc. Civ. y Com. regula ciertos procesos especiales con una claridad inusitada, pudiendo ser superada, claro está. Sin embargo, el proyecto no logra este estándar, por lo cual no se entiende cómo la Comisión no ahondó en los procesos que estaban correctamente redactados y para los cuales no era necesario realizar ningún tipo de reforma.

El proyecto exhibe grandes faltantes que, si bien pretenden ser resueltos por la voluntad del juez (que es puesto como si fuera una deidad que todo resuelve con su criterio pretoriano al estilo Romano), aun así, no lograrían implementar la seguridad jurídica que se busca.

La ausencia de una regulación concreta referida a concursos y quiebras, procesos estos que en muchas ocasiones exhiben una complejidad técnica y documental en el aporte de pruebas que implican la necesidad concreta de poseer normas que establezcan pautas firmes a seguir, ha sido un gran desatino.

La regulación específica de los interdictos y acciones posesoria, denuncia de daño temido, reparaciones, interdictos (adquirir, retener, recobrar, etc.), mensura, deslinde, copia y renovación de títulos, examen de los libros por el socio, reconocimiento adquisición y venta de mercaderías, como se lo hace en la ley III 21, desde mi opinión ha sido otro craso error que implica ni más ni menos que nuevamente el juez decida cómo resolver bajo su exclusivo criterio y sin la existencia de normas concretas (por lo tanto se genera inseguridad jurídica) o incluso el poder de interponer recursos de apelación ante dicho tipo de decisiones. Sin perjuicio de todo ello, el mayor de los problemas se presenta en la falta de regulación específica del proceso consumeril. Esto quiere decir que todo aquel consumidor y usuario que pretenda solicitar ante la "justicia chubutense" el cumplimiento efectivo de un derecho que haya sido violado deberá (además de efectuar rezos continuos a la providencia, divinidad o ser supremo de su agrado) observar cuál juez le toca para, de esta manera, ver si su proceso será el más abreviado o, por el contrario, (esto en los casos que haya rezado poco) someterse a procesos más amplios.

Entonces, a nivel nacional, con la entrada en vigencia de la ley 26.993 se crea la Justicia del Consumo. Esta normativa permitió la existencia de tribunales especializados en la materia a fin de evitar las aberraciones jurídicas que se pueden observar en otras latitudes referidas al tema, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue la punta de lanza a través de la cual se determinaron tribunales especializados e incluso se reguló su funcionamiento procesal con el dictado de la ley 6407 (Cód. Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA).

Si bien lo que correspondería es ya tener tribunales especializados, se comprende las limitaciones presupuestarias existentes, por lo que a fin de salvar tal circunstancia al menos correspondería el dictado de normas de rito que permiten regular una materia de la complejidad que exhibe en la actualidad el derecho del consumo, pero por lo visto, no reviste tal importancia (como otros procesos).

Por último, por cuestiones didácticas no me referiré a los procesos vinculados a materia laboral o incluso a los derivados de las relaciones de familia, puesto no podría llamarse al presente trabajo artículo, sino que debiera adoptar el término de libro o manual.

IV. Breve análisis del articulado

En el presente acápite el lector podrá observar que se analizarán los artículos que generan más incongruencias (según el criterio de quien escribe estas palabras). No se transcribirán los artículos observados puesto excedería los límites impuestos para la redacción de artículos. Veamos uno por uno: 1) Art. 1. Se genera una delegación en sistemas jurídicos superiores de facultades que en realidad son propias de la Provincia (como lo es en el caso el dictado del Cód. Procesal), ahora se salvan ciertas regulaciones, como por ejemplo las referidas a la acción preventiva que encuentran regulación en el Cód. Civ. y Com.; 2) Art. 2, inc. 2. La extensión territorial de la Provincia del Chubut, sumado a la falta de poder adquisitivo de algunos de sus habitantes, hace imperiosa la necesidad de que existan mesas de entrada en ciertas localidades núcleo para de esta forma poder cumplir con el derecho de acceso a la justicia; 3) Art. 3. El proceso oral no siempre es el mejor, de hecho en casos de alta complejidad con variedad de actores o demandados o incluso cuando exista alta cantidad de elementos probatorios los procesos escriturarios permiten al juez el manejo de un mayor volumen de causas; 4) Art. 8. Se generan obvias incompatibilidades con normas que establecen procesos específicos como el art. 53 de la ley 24.240 (art. 10 de la ley VII 22). La libertad de formas que esgrime el

segundo párrafo en muchas ocasiones atenta contra el formalismo que es una garantía en sí misma; 5) Art. 10. No existe limitante alguno (salvo casos de excepción como cuestiones de familia) para que las audiencias se publiquen vía web como se transmite una sesión del Poder Legislativo, recordemos que se debe cumplir con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (art. 1, CN); 6) Art. 6. Se le otorga una importancia al precedente que no existe en nuestra cultura procesal y jurídica, nuevamente se deja en manos de la voluntad del juez la decisión absoluta, lo que no solo es malo, sino que también obliga al abogado y la parte a tener que saber cuáles son los criterios judiciales aplicables según el magistrado que actúe en el proceso. Recordemos que el legislador como representante de la sociedad es el encargado de establecer las pautas procesales, no el juez; 7) Art. 13. No se encuentran claramente determinadas las causas de excusación; 8) Art. 20. Se debería hacer mención concreta y expresa a abogados de la matrícula así no amplía la gama de actuación (ej. lo podría ser un procurador); 9) El rechazo de una oferta no puede ser entendido como un ítem a valorar en contra de quien no la aceptó. Tal situación (o sea las circunstancias por las que no se aceptó) excede al Poder Judicial puesto aceptar el criterio regulado por el artículo implicaría entrometerse en el ámbito personal tutelado por el principio de reserva (art. 19, CN); 10) Art. 22. La existencia del servicio de mediación obligatoria lo único que hace es alargar los procesos, generando una limitación y cuello de botella al presentante para el ingreso de la pretensión en el Poder Judicial ejercitando los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art. 75, inc. 22, CN). Vale recordar que a nivel nacional directamente se eliminó el COPREC a través del dec. 55/2025, por ser muy bajo el número de las pretensiones allí resueltas; 11) Art. 49. Hace mención a la posibilidad de solicitar medidas cautelares anticipadas, lo interesante es que las mismas se dan dentro de procesos colectivos que previamente no eran regulados, en este aspecto ha habido un avance; 12) Art. 50. Interesante es el nuevo criterio sentado para la organización de la judicatura (muy parecido al penal), haciendo remisión a otra normativa, que quizás hubiere sido importante se fijen pautas concretas dentro del Código de Rito; 13) Art. 51. Se crea una oficina judicial. Al respecto habrá que observar si la misma opera como en el ámbito penal o si por el contrario se la dota de mayores funciones que la hagan eficiente y eficaz y que a su vez permitan tener un recurso humano activo y no ocioso; 14) Art. 53. De forma correcta se mantienen los criterios referidos a la prórroga de la competencia sobre todo en materia territorial en cuestiones patrimoniales, sin perjuicio de ello se presentan ciertas peculiaridades en materia de consumo que no fueron tenidas en consideración; 15) Art. 55, inc. a. Existe una colisión directa con la ley 24.240 y el Cód. Civ. y Com. en lo que respecta a derechos consumeriles; 16) Art. 56. La declaración de nulidad debe producirse antes de la sentencia para de esta forma evitar el dispendio jurisdiccional por llevar adelante un proceso sin competencia para hacerlo; 17) Art. 57. Se imponen una serie de obligaciones para el Poder Judicial Provincial que, dadas las circunstancias actuales, difícilmente puedan cumplirse. Recordemos que este tipo de Códigos para su efectiva vigencia requieren de grandes inversiones en infraestructura; 18) Art. 59. El artículo no pareciera distar mucho de lo que fija el art. 36 ley III 21, sin perjuicio de ello puede observarse que se le otorga un enorme poder al magistrado pareciera una forma propia de un sistema inquisitivo (todo lo opuesto a lo que los propulsores del proyecto supuestamente buscan); 19) Art. 60. Excede en lo normado por el actual art. 35 ley III 21, este artículo es un caso de notorio otorgamiento de facultades al juez que distan mucho de generar tranquilidad en los representantes de las partes, ya que estas mismas pueden ser utilizadas de forma aleccionadora. ¿Cuáles pueden ser los problemas que presente? Todos conocemos de los gravísimos problemas que presentan gran parte de los funcionarios que integran el Poder Judicial Chubutense (solo resta con ver las noticias locales y nacionales o la cantidad de denuncias en el Concejo de la Magistratura), por lo que la prudencia y la templanza son claramente valores escasos o ajenos en estas épocas a muchos de los funcionarios, la verdadera interrogante se da cuando uno se pregunta ¿cómo hace el abogado de la matrícula para obtener un fallo fundado en ley que de seguridad jurídica a través de un proceso adecuado? Por otro lado, observamos como en el artículo se limita la vía recursiva ante órgano superior por la imposición de sanciones disciplinarias, algo directamente inconstitucional que va en contra del propio art. 1 del proyecto y del art. 75, inc. 22, CN (de hecho, se violan las garantías del debido proceso administrativo sancionador); 20) Art. 61. El gran jurista Vélez Sarsfield consideraba que las conceptualizaciones no eran propias de un Código, los redactores del presente proyecto parecen apartarse de tal criterio; 21) Art. 63. Se esboza nuevamente una limitación en la vía recursiva, el tribunal no puede resolver por sí solo, sus decisiones deben poder ser revisadas por órganos superiores; 22) Art. 67. La redacción va en contra de lo estipulado respecto de la cesión de derechos, por lo tanto, debería ser modificado de inmediato; 23) Arts. 70 y 71. El legislador local no puede legislar en materia de responsabilidad referida al contrato de apoderamiento, dicha facultad fue delegada en el Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12, CN); 24) Arts. 91 y 92. La responsabilidad debería ser extensible al juez; 25) Arts. 93 y 94. Vale recordar que el Ministerio Público también es el encargado de pronunciarse respecto de la competencia estando determinada tal facultad por el art. 11, ley V 94, pero siendo correcto que figure en el Código de Rito; 26) Arts. 96 a 102. Hacen referencia al "Amigo del Tribunal". En la práctica dicha

figura, lejos de generar beneficios en la búsqueda del valor justicia a través de la independencia e imparcialidad del magistrado, será utilizada para la politización de los procesos vulnerando directamente las garantías constitucionales referidas al debido proceso legal adjetivo; 27) Arts. 103 y 104. La incorporación de jurados en el ámbito del proceso es un claro retroceso, en varias (5) oportunidades me pronuncié respecto a los problemas que trae este tipo de sistema (más allá que fuera voluntad del primer convencional constituyente nacional). El problema esencial radica en la falta de formación sobre todo técnica por el tipo de jurado que se pretende aplicar (¿habría que preguntarles a los redactores si gustarían de ser operados por un simple transeúnte?). El retroceso es claro y evidente y no puede ser regulado de manera general o simple como se lo hace en dichos artículos. Imaginemos el caso de la imposición de daños punitivos o el de un inmueble ocupado por quienes *a priori* consideran que tienen derechos ancestrales ¿qué determinación logrará el jurado? ¿La parte se sentirá conforme? ¿Qué alcance se le dará al veredicto, será recurrible?; 28) Art. 105. Impone la oralidad, recordemos que actualmente el Superior Tribunal de Justicia avasallando facultades propias del Poder Legislativo dictó una acordada (4723/19) que viola directamente lo establecido en por el art. 135, inc. 19, CPCH y que incluso nunca fue declarada inconstitucional por parte de los magistrados (o también a pedido de los Colegios de Abogados). Recordemos que el control de constitucionalidad es difuso y de oficio (ver art. 10, CPCH). Es por ello que el otorgamiento de facultades disciplinarias a jueces netamente alineados con el Superior Tribunal de Justicia carentes de absoluta independencia vulnera directamente el ejercicio de la profesión, *ipso facto* el derecho de defensa en juicio; 29) Art. 106. La digitalización de la documentación implica un traslado de responsabilidad, el abogado litigante deberá hacerse cargo de la custodia y depósito de la documental, mientras que el Estado (ya hemos visto la deficiencia de la oficina judicial en la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut en la custodia de elementos probatorios) (6) se apartará rotundamente de tales obligaciones, tal circunstancia no genera otra cosa que inseguridad jurídica. Es más, ni siquiera se obliga al tribunal a chequear la veracidad de los documentos; 30) Art. 109. La cadena de custodia será vital sobre todo respecto de los ciberataques, no debemos olvidar las continuas fallas que presenta el sistema actual y la necesidad imperiosa de contar con firma digital, no solo de los abogados, sino también de las partes; 31) Art. 115. Los plazos ante la carencia de firma son muy prolongados, lo que dependiendo del caso puede dar lugar a dilaciones de tiempo planificadas dentro de la estrategia procesal del caso; 32) Art. 140. Se limita la vía recursiva sin la posibilidad de realizar la apelación correspondiente ante la Cámara; 33) Art. 150. La libertad de formas muchas veces facilita la realización de ciertos actos procesales, pero tiene como contracara la vulneración de la seguridad jurídica (¿cómo aseguramos que haya leído el mail o el mensaje de *WhatsApp* o SMS?); 34) Art. 159. Se genera una nueva limitación en la revisión de las decisiones que le otorga al tribunal un poder que no le corresponde; 35) Art. 163. Se elimina la recusación sin expresión de causa. Recordemos que las relaciones de amistad son de difícil probanza sobre todo en pequeñas comunidades como las chubutenses donde la gran mayoría de la población se conoce. La eliminación de la recusación sin causa vulnera directamente los derechos de la parte a un juez imparcial que emita una resolución fundada en ley, otro aspecto a tener en cuenta es el criterio que posee el juez, siendo este contrario a la estrategia procesal y teniendo como resultado la posible derrota en el pleito; 36) Arts. 182 a 188. Sería interesante dejar en claro el caso de la justicia gratuita referida a las relaciones de consumo, puesto no es lo mismo que actuar bajo el beneficio de litigar sin gastos (como quienes no saben de la materia lo entienden); 37) Arts. 206, 208 y 209. Interesante es la posibilidad de realizar la notificación a través de redes sociales, habrá que observar cuáles son las pautas de seguridad para cumplir tal finalidad sin que existan hackeos o ciberestafas; 38) Art. 244. En el caso que las medidas cautelares no estén especificadas genera un problema institucional ya que vulnera la seguridad jurídica y el derecho de defensa; 39) Art. 268. Debería hacerse referencia a la posibilidad de presentar nuevamente la prueba en Cámara (más allá que se trate el tema en artículos posteriores); 40) Art. 288. Son interesantes las pautas adoptadas para la determinación de quienes pueden ser considerados testigos; 41) Art. 316. La imposibilidad de recusación del perito cuando no fuere integrante de las listas que tenga el Superior Tribunal de Justicia o la Cámara genera grandes falencias ya que en pequeñas comunidades donde todos se conocen ¿cómo se puede asegurar o garantizar un dictamen imparcial?; 42) Art. 310. Las costas debieran ser siempre a cargo de la vencida, salvo en los casos de Defensa del Consumidor (art. 53, ley 24.240); 43) Art. 319. En el caso del derecho consumeril no se aplica el beneficio de litigar sin gastos, sino la justicia gratuita que son institutos diferentes; 44) Art. 355. Vulnera directamente las facultades de independencia e imparcialidad del juez. Se le otorga al Superior Tribunal de Justicia un poder de pseudo policía sobre las sentencias del cual carece [vale revisar el precedente "Cerámica San Lorenzo"(7)]. A diferencia de los magistrados de primera y segunda instancia, la población carece de la seguridad en el cumplimiento de la idoneidad para el cargo (arts. 16 CN y 67 CPCH) respecto de los Ministros del Superior Tribunal (como así también del Procurador General o incluso del Defensor General) puesto estos no ingresan al puesto a través de un concurso sino por el contrario son el resultado de un acuerdo político que refrenda la Legislatura, entonces cuando dejen de ejercer la función (ya

fuere por destitución, renuncia, jubilación, etc.) los criterios podrían cambiar en cabeza de los nuevos integrantes; 45) Art. 365. Limita las decisiones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación generando así una imposibilidad absoluta de que órganos superiores puedan realizar las verificaciones correspondientes; 46) Art. 370. Se elimina el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, generando de esta manera un serio ataque a las garantías constitucionales y al debido proceso legal adjetivo; 47) Art. 396. La determinación de 20 jus para la interposición del recurso ante el Superior Tribunal de Justicia genera una vulneración directa en el acceso a la justicia. Este depósito no debe cobrarse en casos de defensa del consumidor o cuando exista beneficio de litigar sin gastos; 48) Art. 435. Hay procesos que ya vienen determinados de forma previa por el legislador, como por ejemplo el caso de defensa del consumidor; 49) Art. 438 Inc. k. Nuevamente se limita la revisión por la cámara, algo inadmisibles; 50) Art. 450. Va en contra del Derecho de Propiedad; 51) Art. 518. Este artículo es directamente inconstitucional, puesto a través de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (art. 75, inc. 22, CN) se asegura la revisión por un órgano superior; 52) Art. 523. Más allá de los criterios que se ciernen por algunos actores políticos respecto del trabajador, lo cierto es que se viola el derecho de igualdad ante la ley, no todos los trabajadores son santos ni todos los empleadores demonios; 53) Art. 524. Directamente va en contra de la teoría de los actos propios y del principio de congruencia; 54) Art. 543. Nuevamente se limita la posibilidad de apelar.

V. Conclusiones

De lo reseñado se puede concluir:

- a. El proyecto presenta serias deficiencias técnicas que no pueden ser aceptadas, el mismo no se condice con la tutela que brindan las garantías amparadas por la Constitución Nacional tanto en su parte dogmática (arts. 1 a 43) como en la parte orgánica (especial énfasis hay que tener en el caso del art. 75, inc. 22, CN).
- b. La implementación de un sistema oral y adversarial en el ámbito civil requerirá de una cuantiosa inversión no solo en materia de actualización de magistrados, funcionarios y personal, sino también en infraestructura de la cual carece el Estado chubutense.
- c. La eliminación de la posibilidad de revisión por órganos superiores de las decisiones adoptadas en primera instancia es retrógrada y no se condice con el sistema de derecho actual y vigente.
- d. El otorgamiento de súper facultades en las decisiones referidas al proceso es una delegación legislativa encubierta que corresponde constitucionalmente al legislador provincial y no a los Ministros del Superior Tribunal (no fueron elegidos por el pueblo y no rindieron examen de idoneidad y oposición de antecedentes para el puesto).
- e. La falta de regulación del proceso de consumo o incluso de los daños generados al medio ambiente es algo que debe corregirse en caso de entrar en vigencia.

f. Lo recomendable sería la redacción de un nuevo proyecto donde previamente se consulte a académicos nacionales especializados en la materia, pero sobre todo a los locales (estos últimos son los que conocen sobre la situación provincial del Poder Judicial), Colegios de Abogados, jueces de primera y segunda instancia, defensores civiles y Universidades Públicas.

(*) Abogado (UNPSJB) de ejercicio liberal de la profesión. Doctorando en Derecho Civil (UBA). Especialista en Derecho de Daños (UBA). Especialista en Derecho Administrativo (UNComa). Profesor en Docencia Superior (UTN). Ex Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Esquel. Ex Conjuez de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut. Ayudante de Trabajos Prácticos en la cátedra Derecho de las Obligaciones sede Esquel (UNPSJB) y seminarista en Seminario de Defensa del Consumidor (UNPSJB). Autor de libros y artículos de doctrina.

(1) Conf. PEÑA GUZMÁN, Luis A., ARGUELLO, Luis R., "Derecho Romano", Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, 2ª ed., t. I, p. 458.

(2) Ver: STJ, Rawson, "Provincia del Chubut c. P., R. A. s/ Recurso de queja", 13/03/2026, Cita: TR LALEY AR/JUR/17716/2026.

(3) *Revista Temas de Derecho Comercial, Empresarial y del Consumidor*, Ed. Erreius, julio 2026.

(4) Ver: S.I. Nro. 167/2026 CANO. Firma Dr. Jorge Fruchtenicht, Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta., en Autos: "Palma, Mariano c. Vaulten SA (INGOT) s/ daños y perjuicios", Expte. 96/2026.

(5) *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nro. 4, Ed. La Ley, mayo 2026, p. 96; PALMA, Mariano, "El juicio por jurado en la Provincia de Santa Fe. ¿Un nuevo proceso de orden provincial?", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nro. 8, Ed. La Ley, septiembre 2024, p. 124; PALMA, Mariano, "Daños punitivos y juicio por jurados en el sistema chaqueño", JA Litoral, Cita online TR LALEY AR/DOC/2603/2023; PALMA, Mariano, "Mefistófeles, Daños Punitivos y Juicio por Jurados", ADLA 2023-10, p. 31; PALMA, Mariano, ver en: "Juicios por jurados. Doctrina publicada en revistas jurídicas", *Las bibliotecas. Serie Actualidad*, nro. 4, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, febrero 2026.

- (6) Ver: https://www.diariojornada.com.ar/280694/policiales/_robaron_evidencias_de_una_oficina_judicial_en_esquel.
(7) CS, Fallos 307:1094.
-

Fin del documento

© 2026 Thomson Reuters.